



Región de Murcia

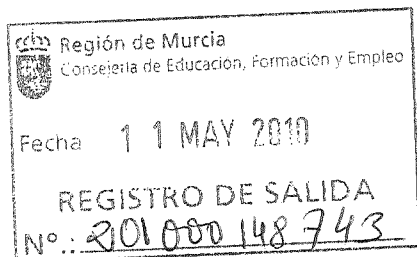
Consejería de Educación, Formación y Empleo
Dirección General de Recursos Humanos
Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos

Avda. de La Fama, 15
30006 MURCIA
www.carm.es/educacion

Fecha: 7 de mayo de 2010

Ref.: mmm97f/Planificación y provisión de efectivos.

Asunto: Rdo. Orden resolutoria de recurso de reposición. Acceso Catedráticos.



DESTINATARIO:

D/D.^a Antonio Molina Nuñez
C/ Andrés Baquero, 12 Entlo. Izq.
30001 Murcia
Murcia

Le adjunto Orden del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación y Empleo de la Región de Murcia, por la que se resuelve el recurso de reposición por Ud. formulado contra la Orden de 1 de diciembre de 2009, por la que se convocan procedimientos selectivos para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.(BORM nº 282 de 5 de diciembre).

Le hago saber, así mismo, que contra esta Orden puede Ud. interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, de acuerdo con las normas que se citan en aquélla.

**EL JEFE DEL SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
Y PROVISIÓN DE EFECTIVOS**


Fdo.: Antonio Manzano Rodrigo



Expte: SG/SJ/Rec: 6/2010;

ORDEN

Visto el **recurso de reposición**, interpuesto por Antonio Molina Núñez, con D.N.I. 22.431.678-P, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Andrés Baquero, 12, Entresuelo Izquierda. 30.001 Murcia, contra la Orden de la Consejería Educación, Formación y Empleo de 1 de diciembre de 2009 (BORM nº 282, de 5 de diciembre 2009), por la que se convoca procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Orden de 1 de diciembre de 2009 (BORM n.º 282, de 5 de diciembre 2009), se convocó procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.

SEGUNDO: Al tratarse de un acto que agota la vía administrativa (es emitido por el Consejero de Educación, Formación y Empleo), la Disposición final de la susodicha Orden indica la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que también se indica en la citada Disposición final.



TERCERO: Haciendo uso de la antedicha posibilidad, se interpone el recurso de reposición, arriba relacionado, contra la orden de convocatoria referenciada, en el que se formulan alegaciones relativas a diversos aspectos que en ella se regulan.

CUARTO: Por resolución de la Consejería de de 8 de marzo de 2010 (publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia), se resuelve otorgar trámite de audiencia a los posibles interesados en los recursos de reposición que han sido presentados, con objeto de examinar los mismos y, en su caso, formular las alegaciones que tuvieren por conveniente.

Presentan alegaciones, adhiriéndose a todas las manifestaciones de los recurrentes, los interesados:

- Gabriel García Rosauero, con DNI 22.449.556-S, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Regidor Torres Fontes, 6, 3º-C; 30.011 Murcia;
- José Andrés Prieto Prieto, con DNI 70504746-V, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Aljufía. Churra (Murcia).

Contrariamente, presenta alegaciones, entre las que se incluyen el mantenimiento del baremo de méritos tal como se publicó en el BORM n:º 282, de 5 de diciembre 2009, el interesado:

- Manuel Martínez Candel, con DNI 22.419.801-E, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Cánovas del Castillo, 10, 3º-D; 30.003 Murcia;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso ha sido calificado por el interesado correctamente como de reposición, al subsumirse en el supuesto contemplado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y ello en relación con el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, (BORM del 30), de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, pues, tal como arriba ha sido ya expuesto, el acto impugnado se ha dictado por el Consejero Educación, Formación y Empleo, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Orden que se recurre ha sido firmada por el Director General de Recursos Humanos, y ello en virtud de la delegación que el Consejero de Educación, Formación y Empleo tiene efectuada en ese Órgano directivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.A).1 de la Orden de 30 de octubre de 2008, esto es, la competencia para emitir las convocatorias de acceso a la función pública docente no universitaria.

SEGUNDO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 117.1 de la ya mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pues la Orden que se recurre se publicó el 5 de diciembre de 2009, y la fecha de presentación del recurso no excede el 5 de enero de 2010 (fecha de fin del plazo para presentar el recurso).



La resolución del recurso corresponde al Consejero de Educación, Formación y Empleo, toda vez que no pueden resolverse por delegación los actos recurridos de los órganos que, en virtud de dicha delegación, hayan dictado el acto objeto de posterior recurso; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.c) de la Ley 30//1992, de 26 de noviembre.

Al ser resuelto el recurso por el Consejero de Educación, Formación y Empleo, la resolución ha de adoptar la forma de Orden, tal como establece el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

TERCERO: En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurrente alega el desajuste entre la Orden que se impugna y el Reglamento (aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero) de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de 2006, de Educación, dictado en desarrollo de las disposiciones adicionales décima y duodécima de la referida Ley Orgánica, y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de esa misma Ley Orgánica.

CUARTO: En relación al desajuste arriba referido, el recurrente manifiesta que en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007 se establece, en su anexo II, un máximo de puntuación de 3 puntos para el apartado titulado “Cursos de formación y perfeccionamiento superados”, y un máximo de, asimismo, 3 puntos en el apartado con denominación “Méritos académicos y otros méritos”.



El recurrente alega que, sin embargo, la Orden de convocatoria establece un máximo de 2,5 puntos para el apartado “Cursos de formación y perfeccionamiento superados,” y un máximo de 2 puntos en el correspondiente a “Méritos académicos y otros méritos.”

En lo relativo a esta alegación, cabe contestar que, el artículo 39.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, dispone que la valoración de los méritos de la fase de concurso (en el caso del acceso al Cuerpo de Catedráticos), se hará de acuerdo con el baremo que, para cada convocatoria, establezca la administración educativa convocante (en el presente caso, la Consejería de Educación, Formación y Empleo), y con respeto a las especificaciones básicas que se recogen en el anexo II del referido Reglamento (Baremo de méritos para los sistemas de acceso entre cuerpos de funcionarios docentes).

De la propia dicción del artículo 39.2 del Reglamento citado, se elucida que este baremo de méritos no ha de ser transcrito en su literalidad por las convocatorias que realicen las administraciones educativas, sino que éstas han de respetar las especificaciones básicas establecidas en el susodicho anexo II del Reglamento.

En las referidas especificaciones del anexo II del baremo, se establecen las puntuaciones máximas que se pueden alcanzar en cada uno de los méritos y subapartados, las máximas en cada uno de los apartados y, además, la puntuación máxima alcanzable en la totalidad del baremo.



En las especificaciones básicas establecidas por el referido Reglamento, la Administración estatal ha optado por establecer límites máximos de puntuación alcanzable pero no mínimos. Si en el baremo se hubiera optado por incluir una puntuación mínima, las administrativas educativas hubieran estado constreñidas por el intervalo formado por el rango de puntuaciones entre el límite mínimo y el máximo.

Las puntuaciones máximas suponen un límite imperativo y tasado para las administraciones educativas, pero la distribución de puntos (siempre que se respeten los límites máximos establecidos) corresponde al ámbito de ejercicio de la competencia educativa de las administraciones convocantes.

QUINTO: Entre los criterios interpretativos que cabe destacar para concluir lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior (de los enumerados por el artículo 3.1 del Código civil, aplicables a todo el ordenamiento jurídico, incluido el administrativo, en virtud de lo previsto por el artículo 4.3 del mismo Cuerpo legal), en hallan el sentido propio de las palabras (interpretación literal) y el contexto de la norma (interpretación sistemática).

❖ De acuerdo con el primer criterio aludido (interpretación literal), puede ser destacado:

✓ La ya explicada fijación de puntuaciones máximas, pero en ningún caso mínimas;



- ✓ El establecimiento del baremo por parte de cada administración educativa, tal como dispone el artículo 39.2 del aludido Reglamento, dentro de las especificaciones básicas, sin que aluda en ningún momento a la inserción o reproducción del baremo (o expresión similar) por parte del Reglamento;

- ❖ De acuerdo con el segundo criterio aludido (interpretación sistemática), hay que considerar:
 - ✓ Los términos en que está redactado el propio Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en los que con reiterada frecuencia se pronuncia en términos no imperativos y tasados, sino que defiere a las administraciones educativas (en el marco del ejercicio de sus competencias) la regulación de numerosos aspectos, fundamentalmente a través de las convocatorias de éstas últimas administraciones;
 - ✓ El carácter de norma básica estatal de la mayor parte del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de conformidad con lo enunciado en su disposición final primera, por lo que dicha norma no regula de forma exhaustiva y en todos sus términos los procesos selectivos a que la misma se refiere, sino que establece el marco general al que deberán ajustarse los mismos.

SEXTO: Por lo que concierne a la alegación de que el subapartado “3.7”, no tiene cabida en el anexo de la orden de convocatoria, al no corresponderse con ningún mérito de los previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, se ha comprobado que la inclusión de tal mérito adolece de un defecto de numeración, al



haberse abierto un nuevo elenco de subapartados (en los que se incluye el subapartado “3.7”) cuando, en realidad, se debía haber continuado con la numeración de los subapartados “3.2.1; 3.2.2 y 3.2.3”.

Para subsanar la deficiencia en la numeración de los citados subapartados, es necesario una disposición del mismo rango que la primera y dictada por la misma autoridad competente para su aprobación.

Una vez subsanada la explicada deficiencia, la numeración de los subapartados restantes ha de ser “3.2.4; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7 y 3.2.8.”

En todo caso, la disposición que se dicte habrá de establecer que los méritos alegados por los participantes de la convocatoria en los apartados “3.3; 3.4; 3.5; 3.6 y 3.7”, se entiendan efectuados, respectivamente, en los apartados “3.2.4; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7 y 3.2.8,” salvo que manifiesten por escrito lo contrario ante la Consejería convocante.

Asimismo, la disposición de modificación tendrá que disponer la posibilidad de que los interesados afectados por la modificación puedan, si así lo estiman oportuno, cambiar su hoja de baremación, si bien sólo se podrán admitir nuevos méritos si se han perfeccionado antes del día 21 de diciembre de 2009 (misma fecha que en la orden modificada).

SÉPTIMO: Por lo que respecta a la alegación de que los méritos de los subapartados que han de ser objeto de renumeración, no se corresponden con ningún mérito de los previstos de el Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, hay que tener en cuenta que el Reglamento, en su calidad de norma básica estatal,



determina, en su anexo II, que los baremos de méritos para los sistemas de acceso entre cuerpos de funcionarios docentes (y por tanto para el acceso al cuerpo de catedráticos) han de estructurarse en tres bloques, los cuales, a su vez, se subdividen en subapartados.

En los diferentes subapartados, el anexo II del Reglamento defiere a las administraciones educativas convocantes determinar diversos extremos de los méritos a valorar (forma de valorar el desempeño de cargos directivos, la evaluación voluntaria del profesorado, la participación en órganos de selección; establecer la valoración de la función docente; determinar las características de los cursos de formación y perfeccionamiento, etc.).

En especial, en los subapartados del tercer bloque del baremo, se establece la competencia de las administraciones educativas convocantes para determinar los méritos a valorar, dentro de los méritos genéricos que se señalan en cada uno de los subapartados del tercer bloque, lo que conlleva el desarrollo, concreción y especificación de los méritos que, de forma general, se enuncian en los referidos subapartados.

A este respecto, hay que considerar el ya aludido carácter de especificaciones básicas del baremo contenido en el anexo II del Reglamento, tal como dispone el artículo 39.2 de esa norma.

Esta labor de concreción, desarrollo y especificación de los méritos, los cuales se engloban en las denominaciones generales del Reglamento repetidamente citado, da lugar a que las denominaciones de los méritos en las convocatorias no tengan necesariamente que reproducir sólo las referidas en el Reglamento (pues su carácter de norma básica y general no puede preverlos todos de forma exhaustiva), sino que pueden incluir todas las que, a juicio de cada administración educativa convocante, guarden la debida



homogeneidad y/o conexión con cada grupo de méritos, dentro del respeto a la finalidad de valorar la actualización científica y didáctica de los candidatos señalada, como objetivo del baremo, en el artículo 39.1 del Reglamento.

En tal sentido, la Consejería de Educación, Formación y Empleo, como administración convocante, ha estimado no dejar de valorar los méritos deportivos si también se han de valorar los artísticos, añadir a los proyectos educativos la actividad tutorial y formativa prestada al futuro profesorado, así como no dejar de valorar la experiencia y/o formación docente adicional, no recogida en otros lugares del baremo, como un estimable complemento del conjunto de valoraciones, y que procede insertarse por sus características en el grupo de cierre de méritos del baremo (el contenido en el elenco del subapartado “3.2” con la modificación arriba señalada).

OCTAVO: En relación al perjuicio alegado que se deriva al valorar, como mérito, los años de docencia, como funcionario de carrera, en cuerpos distintos al exigido como requisito de acceso, tal perjuicio no se produce en realidad.

Esto es así por cuanto la Orden de convocatoria exige el requisito específico, para ser admitido en el proceso selectivo, de tener un mínimo de ocho años de antigüedad como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

Este requisito es exigido a todos los participantes en el proceso selectivo, por lo que si concurren aspirantes que han prestado servicios en otros cuerpos docentes (maestros o profesores de formación profesional, por ejemplo), ello no les exime de poseer el requisito de antigüedad en el correspondiente cuerpo de enseñanza secundaria.



Además de la posesión de este requisito, los aspirantes que hayan pertenecido a otros cuerpos docentes también están afectados por la no valoración, como mérito, de los ocho años que se exigen como requisito (al ser una exclusión que afecta a todos los aspirantes).

La puntuación que es posible conseguir por el ejercicio de la docencia como funcionario de carrera en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria es de cuatro puntos (por ocho años de ejercicio además de los ocho que se exigen como requisito), lo que se puede conseguir tanto si se ha ejercido la docencia en otros cuerpos de funcionarios como si no.

Una vez la Orden de la convocatoria se rectifique, en el sentido expuesto en el fundamento de Derecho siguiente, la puntuación que, como mérito, se puede adquirir por el ejercicio en otros cuerpos docentes es la mitad (por cada año de ejercicio o fracción) que la correspondiente a los cuerpos de enseñanza secundaria, y la puntuación máxima está limitada (tras la apuntada modificación) a 1,5 puntos (tras 7 años y medio de ejercicio profesional), lo que supone una valoración menor respecto a los servicios prestados en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, tal como consideran los recurrentes que ha de efectuarse.

En el particular supuesto de un docente que haya prestado servicios por un tiempo superior a 16 años como funcionario docente de enseñanza secundaria (con lo que alcanza la puntuación máxima de cuatro puntos por este concepto), el mismo docente puede sumar un punto y medio adicional si, además, ha ejercido siete años y medio en otros cuerpos. Este supuesto concreto no es diferente, sin embargo, del conjunto de resultados que es posible obtener analizando las posibles y múltiples combinaciones con los méritos del



baremo, sus respectivas puntuaciones, y los límites de cada mérito, subapartado y apartado, lo cual es un efecto consustancial y lógico en cualquier baremo en el que se valoran múltiples méritos y límites de puntuaciones agrupadas.

NOVENO: El recurrente finaliza incluyendo, entre sus alegaciones, el que no se hayan valorado especialmente los cargos directivos indicados en el subapartado 1.2.1.c) de la Orden de convocatoria, cuando el punto 3, del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el ejercicio de los cargos directivos, especialmente el de director, será especialmente considerado a los efectos de valoración de puestos de trabajo en la función pública docente, siendo recogida esta misma disposición en el Acuerdo Social para la Mejora del Sistema Educativo de la Región de Murcia 2009-2012.

En relación a la valoración de los cargos directivos, en el anexo II del Reglamento aprobado por el Real Decreto 276/07, de 23 de febrero, se determina que podrán valorarse, en las convocatorias que convoquen las administraciones educativas (en el baremo de méritos para los sistemas de acceso entre cuerpos de funcionarios docentes), el desempeño de los cargos directivos en los centros docentes.

La norma estatal encomienda a las administraciones educativas convocantes la valoración de este mérito, por lo que es posible que existan diferencias de valoración de estos méritos en las distintas convocatorias, de acuerdo con los criterios que estimen seguir, en cada caso, las referidas administraciones convocantes.

Con todo, en la Orden que se recurre se ha establecido una gradación en las puntuaciones asignadas, comenzando por la figura del director de un centro docente



público (recogiendo la prevalencia del director enunciada en la Ley Orgánica señalada), y ajustando la escala de puntuaciones según los niveles de dificultad y/o responsabilidad de los cargos desempeñados.

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos legales que se citan, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Consejería:

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso de reposición, interpuesto por Antonio Molina Núñez, con D.N.I. 22.431.678-P, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Andrés Baquero, 12, Entresuelo Izquierda. 30.001 Murcia, contra la Orden de la Consejería Educación, Formación y Empleo de 1 de diciembre de 2009 (BORM nº 282, de 5 de diciembre 2009), por la que se convoca procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria,

SEGUNDO: Disponer la reenumeración de los subapartados 3.3 y siguientes del apartado III del anexo III, de la Orden de la Consejería Educación, Formación y Empleo de 1 de diciembre de 2009 (BORM nº 282, de 5 de diciembre 2009), integrándolos en el subapartado “3.2”; por lo que quedan como “3.2.4; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7 y 3.2.8”, para lo cual se dictará y publicará la oportuna Orden de modificación;



TERCERO: Establecer, en la susodicha Orden de modificación, que los méritos alegados por los participantes de la convocatoria en los apartados “3.3; 3.4; 3.5; 3.6 y 3.7”, se entiendan efectuados, respectivamente, en los apartados “3.2.4; 3.2.5; 3.2.6; 3.2.7 y 3.2.8,” salvo que manifiesten por escrito lo contrario ante esta Consejería; así como que los interesados afectados por la modificación puedan, si así lo estiman oportuno, cambiar su hoja de baremación, si bien sólo se podrán admitir nuevos méritos si se han perfeccionado antes del día 21 de diciembre de 2009 (misma fecha que en la orden modificada).

CUARTO: Confirmar la Orden de la Consejería Educación, Formación y Empleo de 1 de diciembre de 2009 en todos sus términos, salvo en la reenumeración y las disposiciones expuestas en los susodichos dispondos segundo y tercero, al resultar ajustada a Derecho;

QUINTO: Notificar la presente Orden a los recurrentes arriba relacionados, y a los siguientes interesados que han formulado alegaciones al considerarse afectados por la resolución del recurso de reposición:

- Gabriel García Rosauero, con DNI 22.449.556-S, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Regidor Torres Fontes, 6, 3º-C; 30.011 Murcia;
- José Andrés Prieto Prieto, con DNI 70504746-V, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Aljufía. Churra (Murcia).
- Manuel Martínez Candell, con DNI 22.419.801-E, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Cánovas del Castillo, 10, 3º-D; 30.003 Murcia;



Contra la presente Orden, estando ya agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a), 14 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Murcia, a 19 de abril de 2010

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO:



Fdo.: Constantino Sotoca Carrascosa